

Diario Oficial
de la Unión Europea



DOCE de 4 de julio de 2016

[Pág.2](#)



Actualidad

[Pág.4](#)

Firma electrónica en todo el territorio de la UE



Sentencia de interés

La Administración no ha justificado ni acreditado el fraude de Ley por lo que la Sala considera que los intereses derivados de la financiación son gastos deducibles.

[Pág.6](#)



Consulta de interés

IS. El exceso de retención soportada por una entidad española que percibe cánones de una empresa sita en Costa Rica no será gasto deducible del IS.

[Pág.7](#)



Consultas de interés

Operaciones vinculadas

[Pág.8](#)

DOCE de 4 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\) de 28 de abril de 2016](#) (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Het Oudeland Beheer BV

(Asunto C-128/14)

El artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que el valor de un derecho real que confiere a su titular la facultad de uso de un bien inmueble y los costes de finalización del edificio de oficinas construido en la parcela en cuestión **pueden incluirse en la base imponible de una entrega, en el sentido del artículo 5, apartado 7, letra a), de la Sexta Directiva, cuando el sujeto pasivo ya ha abonado el IVA correspondiente a dicho valor y a tales costes, pero lo ha deducido inmediata e íntegramente.**

En una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que una parcela y un edificio en construcción situado en ella **fueron adquiridos mediante la constitución de un derecho real que confiere a su titular la facultad de uso de dichos bienes inmuebles**, el artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Sexta Directiva 77/388, debe interpretarse en el sentido de que el valor de dicho derecho real que ha de tomarse en consideración en la base imponible de una entrega, en el sentido del artículo 5, apartado 7, letra a), de la referida Directiva, **corresponde al valor de los importes que deben pagarse anualmente como contraprestación durante el período de vigencia restante del censo enfiteútico que confiere ese derecho real, corregidos o capitalizados con arreglo al mismo método que el empleado para determinar el valor de constitución del derecho de enfiteusis.**

Diario Oficial

de la Unión Europea



**Sentencias de
interés
publicadas en el
DOCE del día 4
de julio**

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Quinta\) de 12 de mayo de 2016](#) (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Gemeente Borsele/Staatssecretaris van Financiën, Staatssecretaris van Financiën/Gemeente Borsele

(Asunto C-520/14)

El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que una corporación territorial que **preste servicios de transporte escolar en las condiciones controvertidas en el asunto principal no realiza actividades económicas, por lo que no tiene la condición de sujeto pasivo.**

Novedades UE

Firma electrónica en todo el territorio de la UE

Desde el 1 de julio de 2016 entra en vigor el [Reglamento de la UE 910/2014](#) relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Estas nuevas leyes, de acuerdo con el comunicado de la Comisión Europea, afectan por igual a los 28 países miembros de la Unión, de forma que una firma electrónica de un país será **reconocida en cualquier otro país de la UE** sin excepciones, y además tendrá el mismo valor que una firma escrita.

Este Reglamento garantiza que las personas y las empresas puedan usar sus propios sistemas de identificación electrónica nacionales en otros países de la UE en que exista la identificación electrónica. Por ello, a partir del 1 de julio la firma electrónica de un nacional o entidad de la Unión tiene validez en todo el ámbito de la misma.

La aplicación de las disposiciones del Reglamento relativo a la identificación electrónica será beneficiosa para particulares, empresas y administraciones públicas:

- Los ciudadanos podrán realizar más cómodamente gestiones como, por ejemplo, una mudanza o una boda en el extranjero, o declaraciones fiscales.
- Las empresas podrán presentar ofertas "on line" para contratos públicos en cualquier lugar de la UE. Podrán firmar y sellar sus ofertas, además de indicar su fecha y hora, por vía electrónica en lugar de imprimir y enviar múltiples copias en papel de las ofertas mediante servicios de mensajería.
- Las personas que deseen hacer negocios en otro país de la UE podrán crear empresas a través de Internet y presentar informes anuales, todo ello con facilidad.
- Las administraciones podrán reducir las cargas administrativas y aumentar la eficiencia, con lo que ofrecerán



El objetivo de esta medida es eliminar las barreras existentes para el uso transfronterizo de los medios de identificación electrónica utilizados en los Estados miembros, que seguirán siendo libres de utilizar o introducir, a efectos de identificación electrónica, medios de acceder a los servicios on line.

un mejor servicio a sus ciudadanos y ahorrarán dinero a los contribuyentes.

Los prestadores de servicios de certificación deberán adoptar el nuevo marco legal, que les impone nuevos requisitos, en particular en materia de seguridad y responsabilidad, para garantizar la debida diligencia, la transparencia y la rendición de cuentas en relación con sus operaciones y servicios.

Con el objetivo de adaptarse a estos cambios técnicos, desde del 6 de junio de 2016 la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) comenzó a expedir los nuevos certificados de representante de persona jurídica, de representante de entidad sin personalidad jurídica y de representante para administradores únicos y solidarios, dejando de emitir los antiguos certificados.

Sentencia de interés

IS. Declaración de fraude de ley respecto de préstamos otorgados por entidades bancarias para la adquisición de las participaciones de una sociedad residente en Grecia vinculada. Regularización por la no deducibilidad de los gastos financieros derivados de las adquisiciones como consecuencia de la declaración de fraude de ley. No deducibilidad de la amortización del fondo de comercio derivado de las adquisiciones, ejercicios 2003 a 2005, por haberse realizado con una entidad del mismo grupo.

[Sentencia del TS de 20/05/2016](#)

Operación intragrupo de compra apalancada que había sido declarada en fraude de ley por la Inspección.

Se adquiere una filial en varias fases financiadas mediante préstamos otorgados por entidades bancarias ajenas al grupo.

La Inspección se centró en el endeudamiento y no en los motivos económicos. Lo primero que se advierte es que el acuerdo no cuestiona las adquisiciones realizadas por inexistencia de motivos económicos válidos, al tratarse de un simple intercambio de participaciones dentro del Grupo, sino que se centra en el endeudamiento de la entidad, por producir unos gastos financieros en España que supusieron reducción en la base imponible.

La Sala entiende que resulta difícil admitir que lo que se buscó con los préstamos concedidos a la entidad recurrente para financiar la compra de las participaciones fue exclusivamente erosionar su base imponible, incrementando su pasivo, y trasladando los intereses y los beneficios a accionistas no residentes, todo ello en perjuicio de Hacienda y a favor del grupo mundial.



La Administración no ha justificado ni acreditado el fraude de Ley por lo que la Sala considera que los intereses derivados de la financiación son gastos deducibles.

Consultas de interés

IS. El exceso de retención soportada por una entidad española que percibe cánones de una empresa sita en Costa Rica no será gasto deducible del IS.

[Consulta V1637-16 de 14/04/2016](#)

Costa Rica podrá gravar estas rentas con el límite del 10% del importe bruto de los cánones pagados según lo dispuesto en el artículo 12.2 de dicho Convenio.

El exceso (si se le ha retenido un 15%) es una imposición no acorde con las disposiciones del Convenio, con la consecuencia de que **no procede la aplicación del artículo 31 del TRLIS ni del artículo 31 de la LIS para eliminar la doble imposición internacional por ese exceso.**

El exceso de retención practicada sobre lo establecido en el Convenio no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.



Se somete a retención del 15% (y no del 10% como establece en CDI): no puede deducirse más del 10%.

Consultas de interés

La entidad consultante (X) es una sociedad civil dedicada a la actividad de asesoramiento fiscal, financiero, laboral y contratación de seguros. A partir del 1 de enero de 2016 será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

En el año 2005, se adquirió un local destinado a oficina, para el desarrollo de la actividad de X. Este local figura en el Registro de la Propiedad a nombre de los dos socios fundadores de X, porque el registro no permitía la inscripción de un inmueble a nombre de la sociedad civil. El local se acondicionó para oficina y el permiso de apertura se solicitó a nombre de la sociedad civil.

[Consulta V1903-16 de 29/04/2016](#)

La entidad consultante tan solo **deberá incluir en su activo la oficina mencionada, si la misma constaba en su libro registro de bienes de inversión en el ejercicio anterior a 1 de enero de 2016, por ser de su titularidad.**

A estos efectos, el artículo 108.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone que *“3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario”*. **Consecuentemente, y sin perjuicio de que el local figure en el Registro de la Propiedad a nombre de los dos socios de X, la prueba de la titularidad del mencionado local es una cuestión de hecho, que este Centro Directivo no entra a valorar y que deberá ser probada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho ante los órganos competentes de la Administración Tributaria.**

Si de acuerdo con lo anterior la titularidad del local corresponde a sus socios personas físicas, estos podrán ceder el uso del local a la entidad consultante. En tal caso, el artículo 41 de la LIRPF, sobre operaciones vinculadas, se remite a la normativa del Impuesto sobre Sociedades. En concreto, el artículo 18 de la LIS establece que:

“1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel



Si la titularidad del local corresponde a sus socios personas físicas, estos podrán ceder el uso del local a la entidad cobrando un alquiler a precio de mercado, ya que hay que tener en cuenta que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, como ocurre en este caso, se valorarán por su valor de mercado.

que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

(...)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(...)”